



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### **Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente C.N.V. N° 2162/2015 “PROACCIÓN S.B.S.A. S/ VERIFICACIÓN – DEL 12/06/2015”

---

VISTO el Expediente C.N.V. N° 2162/2015 “PROACCIÓN S.B.S.A. S/ VERIFICACIÓN – DEL 12/06/2015”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 503/515 y fs. 518/519 vta., y por la Gerencia de Sumarios a fs. 521/522, y

CONSIDERANDO:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Que por Resolución C.N.V. N° 17.856 de fecha 30.10.2015 (fs. 297/301), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante C.N.V.) ordenó instruir sumario a: i) PROACCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante “PROACCIÓN”) y a su Director titular al momento de los hechos investigados, señor Nicolás ALBERTO, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33, 43, 48 y 54 inciso 3) del Código de Comercio, 59 y 61 de la Ley N° 19.550, 5° incisos b), b.1) y b.2) de la Sección I del Capítulo I, 7° del Capítulo III, Título IV, 61 inciso d.1) de la Sección XXI del Capítulo II, 17 inciso f) y 19 inciso c.4) de la Sección V del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); ii) Osvaldo Daniel ALANIZ en su carácter de síndico titular de PROACCIÓN, al momento de los hechos examinados, por el posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 y 26 de la Sección VIII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y iii) Osvaldo Daniel ALANIZ en su carácter de auditor externo de PROACCIÓN, al momento de los hechos examinados, por el posible incumplimiento a lo dispuesto por el punto II.C.3 de la Resolución Técnica N° 37/2013 (antes III.C.1 de la Resolución Técnica N° 7/85) emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICA (en adelante “FACPCE”).

#### **II.- NORMATIVA APLICABLE:**

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentaron los cargos del sumario:

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Que el artículo 61 de la Ley N° 19.550 señala que: *“Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos y otros, salvo el de Inventarios y Balances. La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los (30) días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.*

*El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio”.*

Que el artículo 294, inc. 1°) de la Ley N° 19.550 establece que: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses...”.*

Que el artículo 294, inc. 9°) de la Ley N° 19.550 establece que: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.*

Que el artículo 33 del Código de Comercio disponía que: *“Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: 1° La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito; 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; 3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de contabilidad; 4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley”.*

Que el artículo 43 del Código de Comercio señalaba que: *“Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva”.*

Que el artículo 48 del Código de Comercio preveía que: *“El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro”.*

Que el artículo 54, inciso 3°) del Código de Comercio establecía que: *“En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: ... 3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error”.*

Que el artículo 5°, incisos b), b.1) y b.2) de la Sección I, del Capítulo I, del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prevé que: *La documentación, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos: ...*

*b) Deben estar firmados, en forma autógrafa, por las siguientes personas:*

*b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia.*

*b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización...”.*

Que el artículo 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) señalaba que: “*Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico-financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis.*

*Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos:*

- 1. Se lleven mediante los registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente.*
- 2. Los registros contables tengan una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a confusión.*
- 3. Aseguren la inalterabilidad de las registraciones volcadas, el que estará sustentado en controles internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativos o programados, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que asimismo, toda anulación de cualquier proceso, se logre a través de un asiento de ajuste.*
- 4. Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación.*

*Libro de inventario y balances; llevado; transcripciones.*

*El libro de Inventario y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código de Comercio, transcribiéndose en él cronológicamente:*

- 1. Los estados contables practicados (anuales y correspondientes a períodos intermedios), con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del auditor externo;*
- 2. Los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales.*

*La registración del inventario detallado correspondiente a estados financieros de períodos intermedios no será*

*obligatoria.*

*3. Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el auditor externo, firmados por éstos.*

*4. El plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el auditor externo. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte.*

*5. La descripción del sistema y el informe técnico emitido por profesional independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear, una vez obtenida su aprobación.”.*

Que el artículo 61 inciso d.1) de la Sección XXI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) señalaba que: *“Los ALyC remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ALyC deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad. (...) d) Con periodicidad anual: d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en el presente Capítulo”.*

Que el artículo 17 inciso f) de la Sección V del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: *“A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ALyC que lleva la Comisión, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima: (...) f) Domicilios: sede inscripta y sede operativa, debiendo indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. En caso de construir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo”.*

Que el artículo 19 inciso c.4) de la Sección V del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) disponía que: *“En su organización, los ALyC deberán observar los siguientes requisitos: (...) c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los ALyC con el propósito de: (...) c.4) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna”.*

Que el artículo 26 de la Sección VII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) disponía que: *“Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los ALyC deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los ALyC, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión”.*

Que el punto II.C.3 de la Resolución Técnica 37/2013 de la FACPCE establece que: *“En todos los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información, la relación que con ellos tiene el citado contador. En ningún caso, el contador debe incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información”.*

### **III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES:**

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; asimismo la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación que reemplazó al anterior Código de Comercio.

Que, sin perjuicio de los cambios supra referidos, el espíritu de la normativa imputada se ha mantenido vigente en la nueva normativa, por lo que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

#### **IV.- SUSTANCIACION DEL SUMARIO:**

Que la Resolución C.N.V. N° 17.856 se notificó a todos los sumariados, conforme surge de fs. 303/308.

A) Descargos:

Que todos los sumariados presentaron sus descargos en tiempo y forma legal:

A.1) Los sumariados expresaron a fs. 451/456 (documental adjunta a fs. 319/450, anexos I, IV, V en copia certificada por escribano conforme lo establecido por el artículo 27 del Decreto N° 1759/72):

A.1.a) Con relación a la presunta infracción por ausencia del libro de actas de directorio y el libro de actas de asamblea y del libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas en la sede operativa de la Sociedad “... *que no se ha verificado incumplimiento a norma alguna dado que el libro de actas de directorio y asambleas N° 1 (los “Libros”) se encontraban, al momento de realizarse la inspección de la CNV de fecha 12 de junio de 2015 (la “inspección”), en la sede social de la Sociedad, conforme lo requerido por la normativa aplicable (...) ninguna norma del ordenamiento jurídico aplicable a la Sociedad establece que los libros societarios deban encontrarse en la sede operativa. Muy por el contrario, el artículo 5, Sección 1, Capítulo 1, Título IV de las Normas de la CNV (que paradójicamente fue citado por esa CNV en este sumario como presuntamente incumplido), establece que la documentación de la sociedad, incluyendo la contable, debe encontrarse en la sede inscripta, es decir, en la sede social de la sociedad”.*

A.1.b) Respecto de la presunta inobservancia a lo establecido por el artículo 54, inciso 3 del Código de Comercio por la presencia de enmiendas con corrector líquido en lo relativo al valor integrado que “*La CNV observó la presencia de una enmienda con corrector líquido en el libro de registro de accionistas de la sociedad (fs. 4) (...) La enmienda efectuada corresponde a una anotación que por un error involuntario fue efectuada bajo la columna correspondiente a “Clases de Acciones” cuando debió haber sido efectuado en la columna “Número de Votos” ya que la anotación se refería al número de votos que representaban las acciones de titularidad del accionista Gustavo Rodolfo Nuñez (...) Tal como surge del estatuto de la Sociedad no se encuentra dividido en clases de acciones, existiendo exclusivamente acciones ordinarias, nominativas no endosables, de valor nominal cien pesos (\$100) cada una y con derecho a un voto por acción (...) Todo lo expuesto deja en evidencia que se trató de un mero error involuntario, el que desplaza el dolo, sin virtualidad suficiente para ser objeto de sumario al no generar daño alguno. En efecto, el hecho que se haya anotado por error el número de votos en la columna clases de acciones, no tiene entidad suficiente para causar un daño ya que era de público conocimiento que la Sociedad no posee clases de acciones...”.*

A.1.c) Por la “... *presunta colisión con lo establecido en el artículo 33 y 48 del Código de Comercio, artículo 5 incisos b), b.1) y b.2) de la Sección I, Capítulo I y artículo 7 del Capítulo III, Título IV y 61 inciso d.1) de la*

*Sección XXI del Capítulo II y artículo 19 inciso c.4) de la Sección V, Capítulo II, Título VII de las NORMAS de la CNV y el punto II.C.3 de la Resolución Técnica por la presencia de firmas litografiadas a fs. 26/39, 49, 52, 54/86, 96/101, 104 y 114/129, falta de firma en la memoria obrante a fs. 26, 70 y que no se encontraba transcripta la memoria del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 y que el último estado contable transcripto correspondía al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2013 y que faltaba la firma del auditor externo en los estados contables al 31 de diciembre de 2012 (...) (i) en relación a la presunta presencia de firmas litografiadas de los estados contables correspondientes a los ejercicios económicos finalizados al 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011, obrantes a fojas 26/39, 49, 52, 54/86, 89, 96/101, 104, 114/129 del libro de inventario y balances de la Sociedad, cuyas copias certificadas se adjuntan como Anexo 4; (ii) a la falta de firma en las memorias correspondientes a los ejercicios económicos finalizados el 31 de diciembre de 2008, 2010 y 2011, obrante a fs. 26, 70 y 89 del libro de inventario y balances de la Sociedad; y (iii) a la falta de transcripción en el libro de inventario y balance de la Sociedad de la memoria del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009; no corresponde atribuirnos responsabilidad alguna ya que a esas fechas el Sr. ALBERTO y el Sr. ALANIZ no revestían el carácter de director y síndico y auditor externo de la Sociedad, respectivamente. Ello puede constatarse con las copias certificadas de las actas adjuntas como Anexo 5, de las cuales surge que el Sr. Alberto fue recién designado director de la Sociedad por la asamblea general ordinaria del 7 de octubre de 2013 y el Sr. Alaniz fue recién designado síndico y auditor externo de la Sociedad por el acta de directorio N° 44 del 23 de enero de 2014 (...) Adicionalmente y al solo efecto ilustrativo, destacamos (...) se encontrarían prescriptas (...) Ello porque, las fs. 26/39, 49 y 52 citadas por esa CNV, y cuyas copias se adjuntan como Anexo 4, son asientos que corresponden a los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2008. Es decir, que han transcurrido más de seis años desde la fecha de la supuesta infracción y el dictado de la Resolución, por lo que cualquier infracción que se quiera imputar se encontraría prescripta de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Mercado de Capitales (...) La Resolución, por otra parte, menciona literalmente para fundar uno de los cargos que el último estado contable transcripto correspondía al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2013. Esto demuestra la vaguedad con que esa CNV formula los cargos dado que de esa afirmación no puede inferirse incumplimiento alguno (...) En virtud de ello, se pone a los Sumariados en la tarea de adivinar cuál era el presunto cargo que esa CNV pretende imputar evidenciando una grave violación al principio de defensa en juicio (...) Al respecto, destacamos que dichos estados contables fueron transcriptos al poco tiempo posterior a la Inspección y que la Sociedad notificó dicha circunstancia en esa CNV conforme surge de la nota presentada el día 29 de junio de 2015, cuya copia se adjunta como Anexo 6 (...) Adicionalmente, y no obstante que los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2014 hayan sido transcriptos con una pequeña demora, es más que evidente que esa circunstancia no tuvo virtualidad suficiente para generar daño. Ello, porque los estados contables habían sido remitidos a la CNV a través de la AIF conforme surge del ID N° 4-305182-D (...) Por último y en relación con la presunta falta de firma por el auditor externo de los estados contables al 31 de diciembre de 2012, destacamos que dicha omisión fue rectificadora y notificada dicha circunstancia a esa CNV conforme surge de la nota adjunta como Anexo 6 (...) La circunstancia de que este mero error, el cual desplaza el dolo, haya sido subsanado a los pocos días de la Inspección y que la CNV haya tomado conocimiento de dicha circunstancia, evidencia que en este sumario se imputa un cargo que ha devenido abstracto ya que el presunto incumplimiento por omisión de la firma del auditor externo ya se había subsanado”.*

*A.1.d) “Respecto del presunto retraso de seis meses en la transcripción del libro diario, destacamos que la Sociedad no omitió efectuar asientos diarios en su contabilidad. De hecho lo llevaba a través de sistemas informáticos que le permitían agilizar el proceso de asiento de los registros, de conformidad con los usos y costumbres mercantiles de la era digital (...) La Sociedad no omitió llevar registros, solo hubo una demora en su transcripción la cual luego fue ratificada, conforme surge de la nota de fecha 19 de junio de 2015, adjunta como*

*Anexo 3, en virtud de la cual se presentó a la CNV las impresiones del libro diario (...) El hecho de que haya acontecido una demora en la transcripción del libro diario, no significa que la Sociedad haya incumplido con su deber de llevar un registro diario de manera ordenada, cronológica y por medios que no permitan su alteración posterior conforme lo requerido por el artículo 43 del Código de Comercio y 61 de la Ley de Sociedades, normas citadas por la CNV como supuestamente infringidas en este cargo”.*

B) Audiencia preliminar:

Que con fecha 13.04.2016 se celebró la audiencia preliminar dispuesta por el artículo 4 de la Resolución C.N.V. N° 17.856 (fs. 465/466).

C) Etapa probatoria y memoriales:

Que a fs. 472/473 se declaró la cuestión como de puro derecho.

Que a fs. 476/486 los sumariados presentaron memorial de lo actuado.

#### **V.- ANÁLISIS DE CASO:**

**a.- Con relación a que los Libros de Actas de Directorio y de Asamblea y Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea no se encontraban en la sede operativa de la empresa durante la verificación de fecha 12.06.2015.**

Que se observa a fs. 3 que la inspección fue realizada el 15.06.2015 en el domicilio Juana Manso 1750, Piso 5°, Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.).

Que de fs. 279 surge que la sede social declarada por la sociedad era Pedro Vargas 537, Mendoza, y que la sede operativa estaba primero en Paraguay 685, Pisos 1° y 2°, C.A.B.A., y luego en Juana Manso 1750, Piso 5°, Sur, CABA.

Que corresponde aclarar que al momento de la verificación, la sociedad informó que dichos libros se encontraban en la Ciudad de Mendoza, para la gestión de los trámites vinculados con un supuesto cambio de denominación social ante la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE MENDOZA; y que dicha circunstancia no fue acreditada en esa oportunidad.

Que el artículo 17, inciso f) de la Sección V, Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expresaba que al momento de solicitar su inscripción, los ALyC debían indicar el domicilio donde se encontraban los libros de comercio, societarios y propios de la actividad.

Que de acuerdo a lo informado a fs. 268 por la Gerencia de Agentes y Mercados, conforme surge del Expte. C.N.V. N° 1366/14, caratulado “PROACCIÓN S.B.S.A. s/ inscripción ALYC P”, la sociedad denunció en fecha 25.02.2014, por Nota Cargo C.N.V. N° 3746 y en fecha 09.06.2014, por Nota Cargo C.N.V. N° 11699 que el domicilio operativo y el domicilio en que se encontrarían los libros sociales era el de la calle Paraguay 685, Piso 1° y 2°, C.A.B.A. (es decir que los libros sociales se encontrarían en la sede operativa). También con fecha 19.09.2014 se puso en conocimiento al Organismo del cambio de domicilio de la sede operativa al sito en Juana Manso 1750, Piso 5°, Sur, C.A.B.A.

Que de lo expuesto surge claramente, que al momento de la verificación los libros no se encontraban en el lugar oportunamente informado como lugar donde se encontrarían los libros.

Que, no obstante, se advierte que durante la tramitación del sumario, los sumariados acreditaron la gestión de los trámites vinculados con el cambio de denominación social ante la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE MENDOZA, invocada al momento de la verificación.

Que como Anexo 1 (fs. 319/322) los sumariados acompañaron una copia certificada de una Resolución de fecha 17.07.2015 por la cual dicha Dirección tomó razón de la reforma del estatuto y aumento de capital de la sociedad; cuestiones que surgían “...de las actas de asamblea de fecha 24 de Enero, 07 y 28 de marzo del 2014 respectivamente y 10 de abril de 2015...”.

Que, en consecuencia, corresponde la absolución del cargo por la presunta infracción al artículo 17, inciso f) de la Sección V, Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**b.- Respecto a las enmiendas con corrector líquido en lo relativo al valor integrado en el Libro Registro de Accionistas N° 1, fs. 4.**

Que el artículo 54, inciso 3° del Código de Comercio, vigente al momento de la inspección, prohibía las enmiendas sin salvar.

Que en el caso, detectado el error hubiera correspondido realizar un contra asiento para anular el incorrecto.

Que a fs. 222, PROACCIÓN admitió el error y expresó que se había anotado en la columna clase de acciones, el número de votos de las acciones de titularidad del accionista Gustavo Rodolfo NUÑEZ.

Que, en consecuencia, más allá que pudo haberse tratado de un error, la ley era clara al respecto y las enmiendas sin salvar estaban prohibidas.

Que por lo expuesto, ha quedado debidamente acreditada la infracción al artículo 54 inciso 3° del Código de Comercio.

**c.- Firmas litografiadas a fs. 26/39, 49, 52, 54/86, 96/101, 104 y 114/129 en el Libro de Inventario y Balances N° 1.**

Que conforme lo establecido por los artículos 33 y 48 del Código de Comercio: “... los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil...” y “... los inventarios y balances se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación...”.

Que esto es así ya que la persona que firma es responsable por el contenido de lo que firma, en consecuencia, la firma debe ser de puño y letra, al momento de conformar el acta.

Que las firmas litografiadas en cuestión surgen del acta de fs. 3 y fueron admitidas por PROACCIÓN a fs. 222 y a fs. 453.

Que, por otro lado, los sumariados manifestaron que el cargo se encontraría prescripto (fs. 452, punto 4.21 y 22).

Que de acuerdo a la documentación agregada por la sociedad como Anexo 4 (fs. 342/434) el folio 26 corresponde a la Memoria de los estados contables (EECC) al 31.12.2008; los folios 27/39 corresponde a los EECC al 31.12.2008; los folios 49 y 52 corresponden a un Dictamen Técnico de fecha 16.10.2008; por lo que el cargo formulado respecto a dichas actas se encuentra prescripto.

Que, no obstante, el folio 54 y los siguientes son posteriores al 30.10.2009 (fecha que marca el límite de la prescripción en los términos del artículo 135 de la Ley N° 26.831).

Que, por ello, el cargo formulado con relación a fs. 54/67, 68/81, 96/101, 104 y 114/129 ha quedado debidamente acreditado.

**d.- Falta de firma en las memorias de los folios 26, 70 y 89. No se encontraba transcrita la Memoria del ejercicio económico 2009.**

Que como primera medida se aclara que la copia certificada de dichos folios obra agregadas a fs. 344 (se observa copia del folio 26, en el que se ha volcado la Memoria de fecha 14/02/2009); a fs. 370 (se observa copia del folio 70, en el que se ha volcado la Memoria de fecha 15/02/2011); y a fs. 393 (se observa copia del folio 89, en el que se ha volcado la Memoria de fecha 10/02/2012).

Que conforme lo establecido por el artículo 5, inciso b) y b.1) de la Sección I del Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la documentación que tiene la emisora en su sede inscripta debe estar firmada, en forma autógrafa, por el presidente de la entidad o por el director en ejercicio de la presidencia.

Que las cuestiones referidas en el presente acápite han quedado documentadas a fs. 3 del presente expediente, mediante acta de inspección suscripta por los Dres. TELLO y BOVIO MARENCO y ha sido reconocida por PROACCIÓN a fs. 222.

Que el cargo formulado con relación a la memoria de fs. 26 deben considerarse prescripto, no así los restantes (fs. 70 y 89 y ejercicio 2009 no transcripto, todo del Libro de Inventario y Balances N° 1).

Que, para concluir, el cargo bajo análisis ha quedado acreditado.

**e.- En la verificación del 12.06.2015, se constató que el último Estado Contable transcripto correspondía al 31.12.2013.**

Que no obstante constar en el acta de verificación de fs. 4 que el estado contable al 31.12.2014 se encontraba volcado a través de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "A.I.F."), el mismo no había sido transcripto al libro correspondiente.

Que en ese sentido, conforme se desprende del artículo 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en el Libro de Inventarios y Balances, deben ser transcritos cronológicamente los estados contables anuales.

Que a su vez, el artículo 43 del Código de Comercio establecía que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada, de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios.

Que a mayor abundamiento, el artículo 19 inciso c.4) de la Sección V del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) señalaba que los ALyC debían contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que fuera completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

Que, por otro lado, el artículo 61 inciso d.1) de la Sección XXI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refería a la información que debían enviar los ALyC mediante la A.I.F. con periodicidad anual, entre la que se encontraban los estados contables. Que, conforme surge a fs. 285, la sociedad dio

cumplimiento con esta última norma. Que no obstante ello, conforme surge de fs. 285, la sociedad sí cumplió con la presente norma.

Que en consecuencia, más allá que el cargo se encuentra acreditado por violación a los artículos 43 del Código de Comercio, 19 inciso c.4) de la Sección V del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción al artículo 61 citado.

**f.- Respecto a la falta de firma del Auditor Externo en los Estados Contables al 31.12.2012.**

Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 5° incisos b), b.1) y b.2) de la Sección I, del Capítulo I, del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) deben estar firmados en forma autógrafa los estados financieros anuales por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo.

Que a su vez, conforme lo establecido por el punto II.C.3 de la Resolución Técnica 37/2013 de la FACPCE, en todos los casos en los que un Contador Público se encuentre vinculado con los estados contables, destinados a ser presentados a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas la relación que con ellos tiene el profesional.

Que advirtiéndose que de acuerdo a las constancias de autos el señor ALANIZ fue designado auditor externo de la sociedad sumariada recién por acta de Directorio N° 44 de fecha 23/01/2014, y la falta de firma del Auditor Externo observada fue respecto a los estados contables al 31/12/2012, corresponde la absolución del señor ALANIZ como auditor externo por el cargo bajo análisis.

**g.- Atrasos en el Libro Diario.**

Que surge de las constancias de autos el Libro Diario de la sociedad es llevado por hojas móviles (Resolución N° 473 de fecha 16/03/2009, emitida por la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE MENDOZA, la cual obra transcripta a fs. 86 del Libro Inventario y Balances N°1 de la Sociedad).

Que de acuerdo a lo constatado durante la verificación el último asiento correspondía al 31.10.2014, evidenciando un retraso de aproximadamente seis meses.

Que el artículo 61 de la Ley N° 19.550 establece que en caso de que el Libro Diario sea llevado por medios mecánicos, podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes; y el artículo 43 del Código de Comercio establecía que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada, de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios.

Que, en consecuencia, por lo expuesto, corresponde concluir que ha quedado acreditada la infracción a los artículos 43 del Código de Comercio y 61 de la Ley N°19.550.

**VI.- RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO Y SÍNDICO – INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 59 Y 294 INCISOS 1°) Y 9°) DE LA LEY N° 29.550; Y ARTÍCULO 26 DE LA SECCIÓN VIII DEL CAPÍTULO II, TÍTULO VII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.):**

Que la Ley N° 19.550, en su artículo 59 establece que los administradores de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. El mencionado artículo sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad.

Que en el ámbito de esta C.N.V., en la Resolución C.N.V. N° 17.208 de fecha 22.10.2013 en el Expte. N°

2115/2008 rotulado “CRESUD S.A. s/verificación contable” citando a Verón se ha expresado que a los directores les es exigible “...controlar que los libros societarios sean llevados en tiempo y forma de acuerdo a los artículos 43, 44, 48, 53 y 54 del Código de Comercio. Dichas tareas son propias de la administración de una sociedad, siendo deber de los directores verificar que los libros sociales cumplan las características descriptas en las normas citadas” (Verón, “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, T. IV, p. 94).

Que por otro lado, la Jurisprudencia, ha manifestado “... los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley, no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa n° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas)”. Conf. “CCF 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/ Apel. de Resolución Administrativa” - CCF 9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/ Apel. de Resolución Administrativa” - Cámara Civil y Comercial Federal- Sala I – Sentencia del 23/09/2021.

Que en base a lo precedentemente expuesto, se concluye que el órgano de administración no cumplió con los deberes emergentes del artículo 59 de la Ley N° 19.550, ello en función de las infracciones que resultaron acreditadas en los anteriores considerandos.

Que, respecto de la responsabilidad atribuida al síndico en el presente sumario, la Ley N° 19.550 dispone en el artículo 294 los deberes y atribuciones de los mismos, en su carácter de titulares de la fiscalización privada de la sociedad anónima.

Que en relación a las características de la función sindical, la jurisprudencia ha reiterado que la tarea de fiscalización realizada por el síndico debe ser “*constante, rigurosa y eficiente*” (CNCom, Sala B, 24.06.2003, Forms, Eduardo, c. Uantú S.A., LL, 23.12.2003, pág. 6. CnCom, Sala A, 12.12.1978, Construgal S.A., LL, 1979-8, pág. 311 según Manuales de jurisprudencia, “Ley de sociedades comerciales. Anotada con jurisprudencia”, la Ley, Buenos Aires, 1984, pág. 533).

Que es obligaciones de los síndicos fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (artículo 294 inciso 1°) de la Ley N° 19.550); lo que a tenor de los incumplimientos constatados no ha ocurrido; o al menos no ha ocurrido con la extensión y el alcance requeridos.

Que, por su parte, el artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550 impone a los síndicos una función de legalidad, que abarca el deber de velar por el cumplimiento del Órgano de Administración de las obligaciones impuestas por las leyes en sentido amplio; lo que incluye por las Normas de esta Comisión.

En este sentido, la Jurisprudencia ha dicho que “Entre sus fundamentos, el organismo estatal señaló que “los síndicos deben velar que el órgano dé cumplimiento de sus obligaciones legales, y en su caso, adoptar las medidas disponibles para superar las situaciones de incumplimiento”. No se trata de meras posibilidades de ejercicio, sino que están obligados a observarla, vigilando que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, siendo la razón de dicho control de legalidad, prevenir abusos en detrimento de la sociedad o de los intereses sociales”. Conf. “CCF 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/ Apel. de Resolución Administrativa” - CCF 9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/ Apel. de Resolución Administrativa” - Cámara Civil y Comercial Federal- Sala I – Sentencia del 23/09/2021.

Que se debe tener presente que *“La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (art. 294 inc. 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la Comisión Nacional de Valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio”* (LEXIS N° 11/36814 – C. Nac. Com. Sala C, “Comisión Nacional de Valores v. Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI; 04.08.2003 – del Dictamen Fiscal 94572).

Que el artículo 26 de la Sección VII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) disponía que el órgano de administración y fiscalización de los ALyC debían velar por una gestión sana y prudente conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

Que, respecto a los planteos formulados por los señores ALBERTO y ALANIZ, corresponde aclarar que hasta tanto una irregularidad no es subsanada la infracción persiste, excepto en los casos en que es alcanzada por la prescripción.

Que por ello, no corresponde absolver a los señores ALBERTO en su carácter de Director titular, y ALANIZ en su carácter de síndico, por aquellas infracciones anteriores a su designación y que no se encontraban prescriptas al momento de la apertura del sumario; ello, en atención a que al momento de verificarse las infracciones (12/06/2015) ambos desempeñaban los cargos de director y síndico de la sociedad.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos bajo análisis.

## **VII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que la *“... graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 27.02.1997, “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nac. de Migraciones”).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado.

Que *“... la función asignada a la Comisión Nacional de Valores excede el marco del derecho privado para adoptar características típicas del ejercicio de la actividad de policía administrativa que compete al Estado. El objeto de ese ente estatal es la protección del público inversor, considerando genéricamente el interés general, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables, insisto, si se pretende lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (conf. C.S.J.N., in re " Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007). Con motivo de lo expuesto, basta con la acreditación de la transgresión sin que resulte necesario la existencia de un daño patrimonial o un perjuicio para terceros. Como consecuencia de lo dicho hasta aquí, carece de importancia la entidad de la infracción cometida o de los perjuicios provocados puesto que el bien jurídico protegido es el correcto y adecuado funcionamiento del mercado de valores y una de las funciones asignadas al organismo de control es la de prevención.”* Conf. “CCF 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/ Apel. de Resolución Administrativa” - CCF

9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/ Apel. de Resolución Administrativa” - Cámara Civil y Comercial Federal- Sala I – Sentencia del 23/09/2021.

Que, no obstante, a los efectos de la graduación de la sanción -sin perjuicio de aclarar que de acuerdo a las constancias de la A.I.F. la sociedad no se encuentra operativa, y sin perjuicio además de las infracciones acreditadas-, se tendrá en consideración que los sumariados no tenían antecedentes, que las irregularidades fueron subsanadas en cuanto fueron observadas por la CNV y que no surge de las actuaciones que de dichas infracciones hayan generado beneficio a los sumariados ni perjuicios a terceros.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar parcialmente a los planteos de prescripción con la extensión expresada en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a PROACCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA y a su Director titular al momento de los hechos investigados, señor Nicolás ALBERTO, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 61 inciso d.1) de la Sección XXI del Capítulo II y 17 inciso f) de la Sección V del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigentes al momento de los hechos-.

ARTÍCULO 3°.- Absolver al señor Osvaldo Daniel ALANIZ en su carácter de Auditor Externo de PROACCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, al momento de los hechos examinados, por el posible incumplimiento a lo dispuesto por el punto II.C.3 de la Resolución Técnica N° 37/2013 (antes III.C.1 de la Resolución Técnica N° 7/85) emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICA (FACPCE).

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a la sociedad PROACCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA en forma solidaria junto a su Director titular al momento de los hechos investigados, señor Nicolás ALBERTO, por las infracciones acreditadas a lo dispuesto a los arts. 33, 43, 48 y 54 inciso 3) del Código de Comercio, 59 y 61 de la Ley N° 19.550, 5° incisos b), b.1) y b.2) de la Sección I del Capítulo I, 7° del Capítulo III, Título IV, y 19 inciso c.4) de la Sección V del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –todos vigentes al momento de los hechos-, y con su síndico titular al momento de los hechos examinados, señor Osvaldo Daniel ALANIZ, por las infracciones acreditadas a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 y 26 de la Sección VIII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento de los hechos-, la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-).

ARTÍCULO 5°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 4° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de

que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE MENDOZA (C.P.C.E.MZA.) y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA) e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).